

TITULO III: PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I: PROFESORES

ARTÍCULO 15°.- Las cátedras y cargos docentes se proveerán por concurso abierto y público de títulos, antecedentes y clases de oposición de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior. Todos los aspirantes al ejercicio de la docencia universitaria deberán acreditar título de igual o superior nivel al de la carrera para la que se postule.

ARTÍCULO 16°.- Los docentes que ejerzan funciones en los organismos responsables del gobierno de la Universidad Tecnológica Nacional, podrán presentarse en los concursos de cátedras de la misma, debiendo excusarse de intervenir cuando se tramiten las distintas instancias de aquellos concursos en que intervengan como aspirantes.

ARTÍCULO 17°.- Los Departamentos de Enseñanza deberán organizarse académicamente en áreas o campos de conocimiento, agrupando a tal fin asignaturas afines y designando a un profesor titular como Director de Área, a fin de que coordine adecuadamente sus actividades, de acuerdo con la normativa que establezca el Consejo Superior.

ARTÍCULO 18°.- Las categorías de los profesores de la Universidad son las siguientes:

- a) Titular.
- b) Asociado.
- c) Adjunto.

ARTÍCULO 19°.- Profesor Titular: Es el primer nivel de capacidad científico -académico - profesional. Por tal razón es misión del Profesor Titular dirigir la cátedra a su cargo, siendo sus funciones:

- a) Dictar las clases teórico-prácticas.
- b) Conducir la enseñanza de acuerdo con los planes y normas que se establezcan.
- c) Orientar las tareas de los docentes responsables de los cursos que conforman la cátedra.
- d) Realizar investigaciones y formar escuela en su cátedra.
- e) Dirigir el seminario periódico de la cátedra, donde se resuelve y evalúa el plan de enseñanza y la metodología para el desarrollo de la asignatura, en coordinación con los seminarios de las asignaturas correlativas y el Departamento de Enseñanza de la especialidad correspondiente.
- f) Distribuir las tareas a cumplir por todos los integrantes de la cátedra en función del plan de enseñanza resuelto para cada año lectivo.
- g) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea elegido o designado.
- h) Elaborar y mantener actualizada la bibliografía de la cátedra con la participación de los integrantes del seminario de la misma.

- i) Preparar y elevar la memoria anual de la actividad desarrollada por la cátedra con la participación de los integrantes del seminario de la misma.
- j) Colaborar en tareas de extensión universitaria.
- k) Participar en reuniones científicas de su Departamento.
- l) Desempeñar los cargos directivos o académicos para los cuales sea elegido o designado.

ARTÍCULO 20°.- Profesor Asociado: Es la jerarquía siguiente respecto del profesor titular, posee el primer nivel de capacidad científica académico-profesional. Es misión del Profesor Asociado colaborar con el Director de Cátedra en la dirección de la misma y reemplazarlo cuando fuere necesario. Son sus funciones:

- a) Dictar clases teórico-prácticas.
- b) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea elegido o designado.
- c) Participar en las tareas del seminario de la cátedra y en las de extensión universitaria
- d) Participar en planes de investigación y en reuniones científicas de su departamento.
- e) Desempeñar los cargos directivos y académicos para los cuales sea elegido o designado.

ARTÍCULO 21°.- Profesor Adjunto: Debe acreditar capacidad académica, y de transmisión de conocimientos teórico-prácticos, así como experiencia profesional en el caso de asignaturas de especialización. Sus funciones son:

- a) Dictar clases teórico-prácticas.
- b) Participar en las tareas académicas que el Director de cátedra determine, así como en el desarrollo de seminarios de la misma.
- c) Integrar los jurados de concursos de auxiliares docentes, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea elegido o designado.
- d) Desempeñar los cargos directivos y académicos para los cuales sea elegido o designado.

ARTÍCULO 22°.- Profesor Interino: A falta de profesor titular, asociado o adjunto, el Consejo Directivo encargará la conducción de la cátedra interinamente a un profesor de asignatura análoga o afín y sólo a falta del mismo, a quién tenga el título y los antecedentes requeridos para el ejercicio de la docencia universitaria.

ARTÍCULO 23°.- Profesor Contratado: El Consejo Directivo de las Facultades Regionales por el voto de al menos los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros integrantes, podrá proponer al Consejo Superior para su aprobación con igual requisito, el contrato de profesores e investigadores de las distintas especialidades y categorías, en las condiciones y con la función y retribución que en cada caso se establezcan.

ARTÍCULO 24°.- Profesor Emérito: Es el que siendo o habiendo sido profesor titular, posea condiciones sobresalientes para la docencia y/o investigación, con servicios relevantes en la Universidad, y sea propuesto en tal carácter por el voto de al menos los TRES CUARTOS (3/4) de los miembros integrantes del Consejo Directivo de la Facultad Regional de origen y su designación con carácter vitalicio resulte aprobada por idéntica mayoría del Consejo Superior.

ARTÍCULO 25°.- Profesor Consulto: Es el que siendo o habiendo sido profesor titular y que poseyendo condiciones destacadas para la docencia o la investigación sea propuesto en tal carácter por el voto de al menos DOS TERCIOS (2/3) de los miembros del Consejo Directivo de la Facultad Regional de origen, siendo el Consejo Superior, por idéntica mayoría, quien lo designe en tal carácter por un período de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 26°.- Profesor Libre: Es toda persona que posea título universitario habilitante o que haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira a enseñar y solicite al Consejo Directivo su admisión como profesor libre o ser invitado en tal carácter. El Consejo Superior reglamentará las pruebas de competencia que considerare necesarias al respecto.

Los profesores libres no percibirán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo no mayor de UN (1) año, pudiendo ser renovado. Podrán dictar cursos paralelos a los de las cátedras constituidas, con la autorización del Consejo Directivo, integrando plenamente las respectivas comisiones examinadoras.

ARTÍCULO 27°.- Profesor Visitante: Es todo el que, no formando parte del plantel docente estable, preste una colaboración destacada en la actividad universitaria, desarrollándola en el ámbito de una Unidad Académica.

ARTÍCULO 28°.- Profesor Honorario: El Consejo Superior por el voto de al menos TRES CUARTOS (3/4) de sus miembros, podrá otorgar ese título a quien se haga acreedor a tal distinción por sus méritos de excepción.

ARTÍCULO 29°.- El profesor designado por concurso público de antecedentes y oposición permanecerá en sus funciones SIETE (7) años, período durante el cual su Carrera Académica será evaluada en la forma que establezca la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior, a fin de, una vez finalizado el período mencionado, considerar la continuidad en sus funciones.

ARTÍCULO 30°.- El Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano, y todo otro profesor que ocupare un cargo de mayor jerarquía a criterio del Consejo Superior, no se computará el lapso de ejercicio de sus funciones, para la finalización del período de su designación como profesor, en las cátedras cuyo dictado haya debido suspender por tal motivo.

ARTÍCULO 31°.- La carga horaria de los profesores, podrá suspenderse o disminuirse cuando el profesor fuere designado para desempeñar cargos directivos en Universidades Nacionales o funciones de gobierno, y únicamente por el tiempo que dure dicha designación.

ARTÍCULO 32°.- El Consejo Directivo, por al menos DOS TERCIOS (2/3) de los votos de la totalidad de los miembros integrantes, podrá eximir a los profesores del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, o dirija actividades docentes o extra-docentes de interés para la Universidad.

ARTÍCULO 33°.- Cada SEIS (6) años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, los profesores tendrán derecho a UN (1) año de licencia con goce de sueldo para realizar estudios en el país o en el extranjero. A su término, deberán presentar un informe ante el Consejo Directivo respectivo.

ARTÍCULO 34°.- El Consejo Directivo deberá proveer de inmediato el reemplazo del profesor que se acoja al artículo precedente, de acuerdo con las disposiciones que contiene el presente Estatuto.

ARTÍCULO 35°.- Del Juicio Académico: Los profesores pueden ser pasibles de juicio académico. A tal fin se constituirá un Tribunal Universitario conforme con lo establecido en la normativa vigente. Para que el juicio se formalice se requiere acusación fundada, según lo establezca la reglamentación que dicte el Consejo Superior. Son causales:

- a) Incumplimiento de obligaciones docentes o extra-docentes
- b) Falta de honestidad intelectual y de ética universitaria.
- c) Incompetencia científica, técnica o pedagógica.
- d) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática.
- e) Condena firme por delito doloso.

En caso de serle desfavorable el fallo del juicio académico, su designación caducará inmediatamente.

CAPITULO II: AUXILIARES DE DOCENCIA

ARTÍCULO 36°.- Las categorías de los auxiliares de docencia de la Universidad serán las siguientes:

- a) Jefe de Trabajos Prácticos.
 - b) Ayudante de Trabajos Prácticos de Primera
 - c) Ayudante de Trabajos Prácticos de Segunda (*)
- (*) Se reserva para los alumnos que inician la carrera docente como ayudante alumno.

ARTÍCULO 37°.- El Jefe de Trabajos Prácticos y el Ayudante de Primera designado por concurso público de antecedentes y oposición permanecerá en sus funciones CINCO (5) años, período durante el cual su Carrera Académica será evaluada en la forma que establezca la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior, a fin de, una vez finalizado el período mencionado, considerar la continuidad en sus funciones. A falta de Docentes Auxiliares concursados, el Consejo Directivo designará interinamente para la realización de las tareas a aspirantes con título habilitante y antecedentes para el desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 38°.- Del Juicio Académico: Los auxiliares de docencia pueden ser pasibles de juicio académico. A tal fin se constituirá un Tribunal Universitario conforme con lo establecido en la normativa vigente. Para que el juicio se formalice se requiere acusación fundada, según lo establezca la reglamentación que dicte el Consejo Superior. Son causales:

- a) Incumplimiento de obligaciones docentes o extra-docentes
- b) Falta de honestidad intelectual y de ética universitaria.
- c) Incompetencia científica, técnica o pedagógica.
- d) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática
- e) Condena firme por delito doloso.

En caso de serle desfavorable el fallo del juicio académico, su designación caducará inmediatamente.

CAPITULO III: DEDICACIÓN

ARTÍCULO 39°.-La dedicación del personal docente comprende:

- a) Dedicación Exclusiva: Los docentes con dedicación exclusiva deben, además de ejercer la docencia en cursos de grado, realizar necesariamente investigación y/o desarrollo tecnológico y/o transferencia. También, podrán realizar actividades de extensión universitaria y/o dictar cursos de posgrado u otros.
- b) Dedicación Semi-Exclusiva: Los docentes con dedicación semi-exclusiva deben ejercer la docencia en cursos de grado, pudiendo incorporarse al dictado de cursos de posgrado u otros y realizar tareas de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia y/o extensión universitaria.
- c) Dedicación Simple: Los docentes con dedicación simple deben cumplir tareas docentes en cursos de grado, pudiendo incorporarse al dictado de cursos de posgrado u otros y realizar tareas de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia y/o tareas de extensión universitaria.

ARTÍCULO 40°.-El Consejo Superior reglamentará la forma de organización de las cátedras y las funciones de los docentes de dedicación exclusiva y dedicación semi-exclusiva, sin perjuicio de serles de aplicación aquéllas establecidas en los Capítulos I y II del Título III del presente Estatuto. Las designaciones de los auxiliares de docencia podrán ser realizadas por cátedra, área o departamento de acuerdo con la conveniencia funcional. El Consejo Superior reglamentará las pautas generales al respecto.